

INTERLOCUTORIO No. 1590
Radicación 760014003013-2019-00590-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9601a0b79cf3c9f3f4ab7ea96b3e9aa7e7a940fd5167921dbb2cefdbd24f29e4

Documento generado en 13/05/2021 05:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1589
Radicación 760014003013-2019-00711-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365da58b50e528dd74d9e364f3400148bde5b6863cfde6b96382f55a45709a71

Documento generado en 13/05/2021 05:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1588
Radicación 760014003013-2019-00832-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*

SEGUNDO: *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*

CUARTO: *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.*

QUINTO: *Sin Costas.*

SEXTO. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62945342b541f45a0e50d548a5ca764bdabe1cbe569dd2d073ffd4fb0f5348d7
Documento generado en 13/05/2021 05:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1586
RAD: 760014003013-2020-000003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f80cc020e88fe0b14de95bd2941493eff3abad6f321c9e684988c9832907c7

Documento generado en 13/05/2021 05:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1586
RAD: 760014003013-2020-000005-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
a50b1d4c217e8958f3a061d2500cf76118293d5bab71eefeefa69873331e5c9f
Documento generado en 13/05/2021 05:42:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1585
RAD: 760014003013-2020-000024-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
8055d9dde5641f2096bf9b6e5f4c0a18548baf1ff7c287e63af9b235ea5be070
Documento generado en 13/05/2021 05:42:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1584
RAD: 760014003013-2020-000025-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322556914d466030b17b50639dce9d59777bc3d7b2bbc96d9b5b9f549a87893a

Documento generado en 13/05/2021 05:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1583
RAD: 760014003013-2020-000026-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
b678d428e6f3fa18d490a59f3d85f7c5be114db0539e5c635764efe272b5496b
Documento generado en 13/05/2021 05:42:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1595
Radicación 760014003013-2020-00046-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160d28e5bd96097d53106cf7b7241282fec925653121483c21f0046edbbdb596

Documento generado en 13/05/2021 05:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1594
Radicación 760014003013-2020-00047-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdddeca4e51304071cfb5d491335afb5f421f9812ad09733037f98d357719271

Documento generado en 13/05/2021 05:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1593

Radicación 760014003013-2020-00064-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0938a6f9b0ce436e99a6d6ddc2450e03be07836ce0790c40bf9725e6301fb75

Documento generado en 13/05/2021 05:42:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 1509

RADICADO No 7600140030132020-00065-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la señora CARMEN LILIANA MARTIN PELUELA, en su calidad de Representante Legal de BANCO PICHINCHA, presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la suma de \$ 37.777.778.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 9882297-100015964 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes., Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$ 37.777.778.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 165.612 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6518b7fd3bda5eff3da5863c400512c7cb6be7337407ecfd10ca53ab988e4361

Documento generado en 13/05/2021 05:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1582
RAD: 760014003013-2020-000075-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767fb0d004aacc8f3e99619c83256df0aed5fa584211a5a41787821be809f854

Documento generado en 13/05/2021 05:42:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1581
RAD: 760014003013-2020-000078-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e82613e0d326efb8430365dfba51005fe81a6333285c808b10d31e26c0761f0

Documento generado en 13/05/2021 05:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1580
RAD: 760014003013-2020-000084-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
82a374636443940e2ecdf5323f14327582b4aad506f271258ecf7b6f4754869e
Documento generado en 13/05/2021 05:42:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1579
RAD: 760014003013-2020-000087-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8882106b24fb7811684db2d1d0d4da20c64fbb0873b18489b78a33c68f78cfcf

Documento generado en 13/05/2021 05:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1578
RAD: 760014003013-2020-00092-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c1e08f87909fd4ef07d6ea87c1f7b21d6f6e175fb76a04199fc9d0fe6ea0c9

Documento generado en 13/05/2021 05:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1592
Radicación 760014003013-2020-00097-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ce00db5435db11291fd0c3f73478cac3efc303abd77e35da53d52fd332885f

Documento generado en 13/05/2021 05:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1577
RAD: 760014003013-2020-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad5c2e63510026f0873b36ee7a33b24cf88c75bc4cfb8924bc38aad28e0649

Documento generado en 13/05/2021 05:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1576
RAD: 760014003013-2020-00115-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf606ff2df8724a6f1771d1334e533d66b72935a2246aa9a3d9a3458a39ed62

Documento generado en 13/05/2021 05:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1591
Radicación 760014003013-2020-00127-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df621ddf86b9241db5891421c7e0fc9b8d213f353f7fc29b20a317fafbe4be3

Documento generado en 13/05/2021 05:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1575
RAD: 760014003013-2020-00150-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cf16fff6735b62f67d7e8641aa0bae516600aa10d3b6df2c5dbde9482986ad

Documento generado en 13/05/2021 05:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1574
RAD: 760014003013-2020-00152-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
cdf46a48f2d9948410525cce8abb3b6f2125403fa8df8c810a3821cb6c44a4ab
Documento generado en 13/05/2021 05:42:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1573
RAD: 760014003013-2020-00241-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815a0f071febe79e3a2c962fc9cbfd6e234b12cb3c3ffbb6b631dd4135f831c2

Documento generado en 13/05/2021 05:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1572
RAD: 760014003013-2020-00260-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6641c182c32d988ea417a4b5e5fe2864e3784115364951dd9b3ed73ad60d8e8

Documento generado en 13/05/2021 05:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1571
RAD: 760014003013-2020-00271-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e938b51945f744072a6401fdde016be1d623602f6373a9ec10fadf01721b88

Documento generado en 13/05/2021 05:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1570
RAD: 760014003013-2020-00273-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa05c0777ed3ef8d2ca1d002c9095a00ea6b439704b2e448b882cb46c6fea7df

Documento generado en 13/05/2021 05:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1569
RAD: 760014003013-2020-00276-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
6dbf81fc0bc3d3ffc23369c9a04b60c95db024248e4231ad4a99d306c89dddce
Documento generado en 13/05/2021 05:42:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1568
RAD: 760014003013-2020-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e900d5fc8ccb576e3248ddb8b07d16c3d187400eab49054b593d03e10b47a2

Documento generado en 13/05/2021 05:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1567
RAD: 760014003013-2020-00290-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140661add138c13fafc21e27400caa9fac3691be49bb5b674a1a81a00dfd462b

Documento generado en 13/05/2021 05:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1566
RAD: 760014003013-2020-00315-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6514bbc9450d862c0c0e844e894e367a10d81da20d15c4ae9c41d54a869c3a0

Documento generado en 13/05/2021 05:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1565
RAD: 760014003013-2020-00320-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
7662bb1aa9cd0fe56c97722be1cc6fb8bf8fad41845c67d6f25ac4db4608ba73
Documento generado en 13/05/2021 05:42:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1563
RAD: 760014003013-2020-00332-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a961d8dd868c24b7ba12a580f2643bb8a7618b779e3d75657aa2546990357e

Documento generado en 13/05/2021 05:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1562
RAD: 760014003013-2020-00364-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b180f2febb293fa9436f99bc3c087747e8ba5e0eebc861cb718a6984966c5d3

Documento generado en 13/05/2021 05:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1561
RAD: 760014003013-2020-00368-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128bb8d532bd14cdac8a3a26f56f6cab691ab70f7f190b7bab81530d173257ba

Documento generado en 13/05/2021 05:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1560
RAD: 760014003013-2020-00384-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5321be0389d31f607268c16c9e576f41852f6f9e77aa07120c2ec66939c7d9

Documento generado en 13/05/2021 05:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1559
RAD: 760014003013-2020-00390-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98570bd71212e603c9e77e036c9893ab02de783a4ae5837b73882ff96e2c6c30

Documento generado en 13/05/2021 05:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1558
RAD: 760014003013-2020-00398-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33812ae9240a7f407493896e3e2c6504a272009040c3ada7acfdd6cb08095a09

Documento generado en 13/05/2021 05:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1557
RAD: 760014003013-2020-00404-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
af0ee4d699b9fdc25fcbcd9672af83f9ee4b70d671f977a0f0e894e7abc6091b
Documento generado en 13/05/2021 05:42:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1556
RAD: 760014003013-2020-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7756ba7b41fb1f60c499fa794130eaa32637cd57207454b18182d7d45b63e409

Documento generado en 13/05/2021 05:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1553
RAD: 760014003013-2020-00437-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d934f172c8cd30e42084e5b634611823050b00e7527bd6e6fae87d3710fee54

Documento generado en 13/05/2021 05:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1554
RAD: 760014003013-2020-00438-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,

NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
(ARTS 291 A 301 CGP)

PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Notifíquesele la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929013699966a32a4a856a40c313f902bffa362b98ea858271800f1055d2df0f

Documento generado en 13/05/2021 05:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA No. 015

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00625-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Once (11) de dos mil veintiún (2021)

*Al tenor del numeral 3° del Art. 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **INMOBILIARIA LAS COLINAS SAS**, en contra de **MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA**.*

A N T E C E D E N T E S.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

*Por auto de fecha **05 de Febrero de 2021** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA** de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020., no propuso excepciones de mérito, no probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.*

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción:

Tiénesse como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial (Folios 01-07 Del expediente electrónico Archivo denominado 02AnexosMariaFernandaGiraldo202000625) que sustenta la acción entre **INMOBILIARIA LAS COLINAS SAS** y **MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA**.*

SEGUNDO: *En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.*

TERCERO: *En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.*

CUARTO: *Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a4ca6badefe1f852d3db5effa39560ac832c850126c3fdc4c9c9bcd9b1bf4e

Documento generado en 13/05/2021 05:42:43 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 0916
RAD. 760014003013-2021-00044-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: NICHOLAS ALEXANDER BARON
RADICACION: 2021-0044-00

De conformidad con lo señalado por el Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN PAZ PACIFICO por el Abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARON, teniendo en cuenta igualmente que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Declárese abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor NICHOLAS ALEXANDER BARON.

2.- DESIGNASE como liquidador al señor(a) **MARTHA CECILIA ARVELAEZ**, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, y reside en la FIJESE la suma de **\$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDÉNESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y Publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador para que presente dentro de los (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- LIBRESE oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales de mínima y menor cuantía, mixtos y de oralidad, de ejecución y descongestión, así como a los juzgados de familia, laborales del Circuito y Civiles del Circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor NICHOLAS ALEXANDER BARON, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.839.728. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicara a los procesos por alimentos. Librese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibídem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- Advertir al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

9.- Oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor NICHOLAS ALEXANDER BARON identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.477.381 (Artículo 573 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La juez,


LUZ AMPAO QUINONEZ
Caz. Rda. 2021004400

Auto Interlocutorio No. 1631
Rad. No. 2021-00072-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 784 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que mediante escrito enviado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2021, subsano las falencias advertidas por el despacho en los numerales 1 y 2.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, revisando el presente proceso, observa esta operadora judicial que efectivamente los argumentos esgrimidos por el recurrente son suficientes para revocar la providencia objeto de revisión, ya que si bien es cierto, la demanda fue inadmitida mediante auto No. 332 de fecha 10 de febrero de 2021, el cual fue notificado en estado del 11 de febrero de 2021 la parte demandante tenía cinco (5) días para subsanar la demanda los cuales corrieron de la siguiente forma: 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que los días 13 y 14 de febrero de la presente anualidad fueron sábado y domingo días no hábiles.

Razón por la cual, advierte el despacho que la parte demandante allego subsanación de la demanda el día 16 de febrero de 2021, es decir, dentro del término que establece el artículo 90 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, concluye el despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, por lo que se procederá a revocar el auto No. 784 del 15 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el auto No. 784 del 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Integración en línea

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
RAD-760014003013-2021-00072-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021).*

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 y 371 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ STELLA CASTELLANOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SATURDINA CAJIAO, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

2.- CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

3.- -Ordénese el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 2N-16 del Barrio Santander de la nomenclatura urbana de Cali (V), identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-967355, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por LUZ STELLA CASTELLANOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SATURDINA CAJIAO, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Inclúyase bien sea en los diarios El país, el occidente o cualquier periódico de amplia circulación nacional, para que su publicación se efectuó el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, superintendencia de notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Oficiar a las entidades al Plan de Ordenamiento Territorial, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, Catastro Municipal, Fiscalía General de la

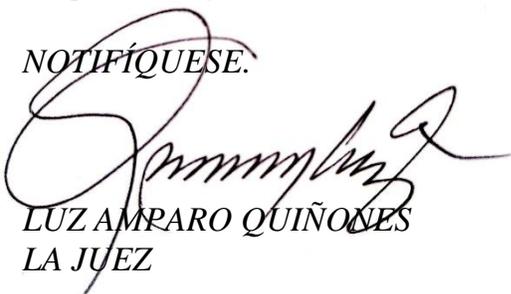
Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura y Defensoría del Pueblo.

6. – Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

7.- Inscribese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiese al registrador respectivo.

8.- Reconocer personería para actuar a la abogada JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, portador de la Tarjeta profesional No. 48.420 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1079

Rad. No. 760014003013-2021-00186-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la presente impugnación del acuerdo privado realizado en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora ANA MILENA GARCIA TAMAYO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO.

En ese orden, el apoderado de BANCO COOMEVA S.A., manifiesta que el 1º de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de convalidación de acuerdo privado en el presente trámite de insolvencia, donde se aprobó el acuerdo, como quiera que se obtuvo un porcentaje del 61,1 de forma positiva. Aduce que la confesión que hiciera la misma convalidante en el memorial poder donde se plasmó que su ocupación era comerciante, no podría la insolvente hacerse beneficiaria de la ley 1564 de 2012, que determina claramente que, se podrá someter a un trámite de convalidación aquella persona no comerciante que por su pérdida de empleo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención del pasivo.

Igualmente aduce que la señora GARCIA TAMAYO, faltó a la verdad cuando en la solicitud del trámite de convalidación no relacionó debidamente sus obligaciones, tal es el caso de calificar y graduar las deudas que tenía y tiene con la fundación MUNDO MUJER como de 5ª categoría, siendo que esta obligatoriamente deber ser catalogada como deudas de 3º. orden, pues así se deduce inequívocamente del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 384-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá propiedad de la insolvente, pues está gravada con hipoteca en favor de la mencionada entidad crediticia, por lo que es claro la presencia de situaciones que generaría primeramente el rechazo de la solicitud de convalidación de acuerdo privado, o en su defecto la prosperidad de la impugnación al acuerdo de pago celebrado el día 1º de octubre de 2019 o la nulidad de todo lo actuado.

Respecto de la presente inconformidad la apoderada de la señora ANA MILENA GARCIA TAMAYO, se pronunció en los siguientes términos:

Que el impugnante trae a colación etapas legalmente concluidas, asumiendo que el conciliador desobedeció una orden del despacho, lo cual es totalmente falso, pues la deudora, ya se determinó como no comerciante, no siendo lógico que el despacho vuelva a analizar una situación legalmente concluida, por lo que es notoriamente improcedente la petición y en ese sentido debería ser rechazada de plano.

Respecto de la supuesta violación al orden de prelación legal de créditos, indicó que el acreedor no es la sociedad FUNDACION DE LA MUJER, relacionada como crédito quirografario por no existir garantía alguna a su favor, sino que es la FUNDACION MUNDO MUJER cuya razón social es BANINCA S.A.S. sociedad con la que se tuvo una obligación garantizada con hipoteca pero que ya se canceló, indicándose que a la fecha, producto de la misma situación de insolvencia, no se ha podido levantar el gravamen que pesa sobre el bien, ello igualmente en atención a los gastos notariales y de inscripción, como se puede probar con el certificado de paz y salvo de la sociedad.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante se entiende como una institución que está enfocada a brindar una solución colateral a la crisis en la

que se encuentra involucrado un deudor junto con la totalidad de sus bienes y los acreedores, en un escenario diferente a los que se encuentran en normas habituales.

Así las cosas, se observa que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante:

1) la negociación de deudas,

2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible y finalmente

3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, se pretende con la anterior solicitud que se resuelva la impugnación del acuerdo de convalidación presentado en el presente trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, impugnación presentada por BANCO COOMEVA S.A. por lo que, a efectos de resolver el presente impasse debe significarse que el artículo 552 del Código General del Proceso, establece que es justamente el juez civil municipal civil, quien tiene la competencia para conocer de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas.

Descendiendo al caso concreto, respecto de la condición de comerciante, observa el despacho que está ya fue alegada por el mismo oponente, y decidida por este estrado judicial en providencia anterior, donde se ordenó al centro de conciliación que se pronunciarse de fondo respecto de la situación puntual de comerciante de la persona que acude a ese centro como insolvente a negociar sus deudas, siendo está resuelta en forma negativa.

Así las cosas, revisada la decisión, y solo a manera de información, puesto que como se dijo, sobre este tópico ya se había pronunciado el despacho, cuando dispuso enviar para la solución del tema al que se alude, al centro de conciliación quien definiera, por ser de su resorte, si la insolvente tenía calidad de comerciante, encontramos que la condición de comerciante la establece el mismo código de comercio, en los artículos 10 al 14 y artículo 21, de ahí que, la manifestación expresada al suscribir el poder en el sentido de afirmar que se es comerciante como lo declara el oponente, debe ser sometida a un examen más riguroso, en torno a su demostración, que no es precisamente la simple manifestación de tal calidad, sino auspiciado en pruebas que así lo denoten, ello comoquiera que es la ley y solo ésta, quien determina quien adquiere dicha calidad, por lo tanto, se reitera que es el oponente quien debe demostrar, al menos sumariamente, que la solicitante es comerciante y que, en ese orden ejerce profesionalmente una actividad que la misma ley publica como mercantiles, así sea ejercida a través de apoderado, intermediario o por interpuesta persona, pues el hecho de que una persona realice ocasionalmente operaciones mercantiles, no por ello se puede catalogar como comerciante. Huelga entonces insistir que es quien desconoce dicha calidad, a quien le corresponde establecer en forma clara que la solicitante ejerció previo a la solicitud de insolvencia, actos que la puedan enlistar dentro de actividades comerciales permanentes en ejercicio de una prestación, continua, tal es el caso de estar inscrito en el registro mercantil; tener establecimiento de comercio abierto, o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio, debiéndose entender, que el hecho de otorgar un poder produce efectos Inter partes, y no constituye un acto de publicidad erga omnes.

Ahora bien el código de comercio establece que se identifica como comerciante quien ejerce al menos en forma permanente alguna de las siguientes actividades: la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, adquirir a título oneroso bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el

Rad. 2021-00186-00 Mas

subarrendamiento de los mismos; el recibir dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los prestamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés, etc.; intervenir como asociado en la constitución de sociedades comerciales, ejercer actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; girar, otorgar, aceptar, dar en garantía o negoció títulos valores, entre otras actividades enlistadas tácitamente en el código de comercio.

De lo anterior fácilmente podemos concluir que pese a que ya se pronunció al respecto el centro de conciliación, esto es a la calidad de comerciante de la insolvente, tampoco en este escenario se ha demostrado ni siquiera sumariamente que la solicitante haya estado incurso en cualquiera de las actividades que relacionamos taxativamente, y decimos taxativamente, porque sólo son esas las actividades que el código de comercio relaciona para darle la calidad de comerciante a una persona natural; ante dicha ausencia habrá de desestimarse en ese sentido la petición del objetante, debiéndose indicar igualmente que la decisión del centro de conciliación de darle la calidad de no comerciante a la solicitante, no es una decisión que sea irregular, pues la característica de comerciante no se presume, ella debe ser demostrada.

Por otra parte, advierte este despacho que de los certificados de existencia y representación encontramos como empresa matriz controlante FUNDACION MUNDO MUJER, con identificación: 8000651809 y como subordinada controlada a BANINCA SAS, con identificación: 9005464896, en ese orden de ideas, se tiene que en realidad la obligación hipotecaria en favor de FUNDACION MUNDO MUJER y que ha sido cedida a su controlada BANINCA SAS, entidad que expidió el respectivo paz y salvo de fecha del 16 de junio de 2017, no era necesario su vinculación al presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, por no existir para la fecha del acuerdo de convalidación la obligación que alega el oponente Bancomeva, por lo que no le asiste la razón y ha de declararse también por este aspecto no probada su oposición.

Ahora bien, es competencia del operador judicial revisar toda la actuación realizada ante el centro de conciliación, pues si advertirse irregularidades en el mismo, y no se declaran en el ejercicio de revisión, generaría actuaciones que posteriormente debería enderezarse, siendo que de manera oficiosa el operador judicial lo puede hacer anticipadamente por economía procesal y antes de aprobarse o no al acuerdo de convalidación, ello teniendo en cuenta que es precisamente a este funcionario judicial a quien le corresponde en ultimas tal decisión. Así las cosas, tenemos que en el presente caso se observa lo siguiente:

El artículo 562 del Código General del Proceso, en cuanto a la convalidación del acuerdo privado, establece que el acuerdo debe ser aprobado por dos o mas acreedores que representen más del sesenta (60%) del monto total del capital de la deuda y que el mismo ha de reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 ibidem, para el acuerdo de pago, por lo que llama la atención del despacho especialmente el numeral 3 del artículo 553 ídem, que no es otro que el de comprender el acuerdo la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, así mismo, el numeral 7 del mismo artículo 553 del estatuto procesal civil, el cual indica que todos los créditos estatales estarán sujetos a las normas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicaran respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales. Lo anterior implica que siempre que exista un crédito fiscal que se denuncie, debe estar comprendido dentro de la negociación a efectos de considerarlo de acuerdo a la prelación de créditos que se establece en la misma normatividad. Es así que se evidencia dentro de este trámite que la insolvente ha anunciado que adeuda por concepto de impuestos una suma determinada al municipio de Bugalagrande, crédito que la misma solicitante refiere de primera clase fiscal, pero dentro del trámite de

convalidación del acuerdo privado, no se convocó a dicho municipio de Bugalagrande para que interviniera e hiciera valer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 553 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, también indica el artículo 132 del mismo estatuto procesal que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, por lo que ante la ausencia de voto por no haber sido convocado a la audiencia de convalidación de acuerdo privado al municipio de Bugalagrande, quien ostenta un crédito de primer grado, actuación que se encuentra viciada por la violación al debido proceso, procederá este despacho a nulitar la actuación adelantada en el acuerdo de convalidación de pago surtida ante el centro de conciliación, y se ordenará rehacer dicho trámite para que se vincule y se notifique al acreedor, municipio de Bugalagrande. Una vez cumplido este trámite en el evento de no ser objetado por el acreedor fiscal, el centro de conciliación deberá remitir el presente trámite para la aprobación del mismo por parte de este operador judicial, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 562 del C.G.P.

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

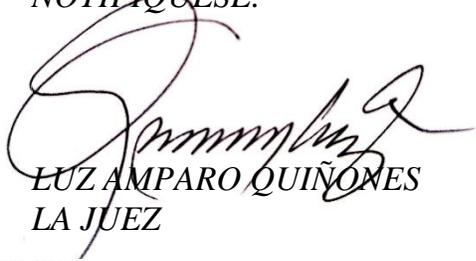
1.- DECLARAR no probada las objeciones presentadas por el acreedor de BANCO COOMEVA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la nulidad del acuerdo de convalidación realizado el día 1° de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- ORDENAR la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, de acuerdo con las premisas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

3.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ